

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación. 204004089001-2022-00185-00
Referencia. PROCESO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Demandante. MAFRY STEPHANY DELGADO RODRIGUEZ
Demandado. ERICK FABIAN ROA CADENA

Teniendo en cuenta que los demandados dentro de la oportunidad procesal formulo **EXCEPCIONES DE MERITO**, se procede a darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso; por consiguiente, se

RESUELVE:

1º) Correr traslado a la parte demandante de las excepción de Merito presentada por la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella solicite y aporte pruebas.

2º) Reconocerle personería jurídica al Dr. **MARY ISABEL PINEDA PAEZ** como apoderada del ejecutado para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 136
Hoy 10/11/22 Hora S.A.M.
<i>Jessica Galvis</i> JESSICA Y. LLEITH GALVIS BALDOVINO Secretaría

RADICADO: No 204004089001-00185-00 - Contestación EXCEPCIONES DE MERITO- demanda fijación de alimentos

SOPRYTEC SAS <soprytec-sas@hotmail.com>

Mar 20/09/2022 10:27 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - La Jagua De Ibirico <j01prmpallajagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - La Jagua De Ibirico <jprmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co>;Mary Pineda <mip9401@gmail.com>;erickfabianroa@gmail.com <erickfabianroa@gmail.com>;Mafry Delgado <mafry1999@gmail.com>

Dr.

CARLOS BENAVIDEZ TRESPALACIOS

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBÍRICIO

E . S . D

RADICADO: No 204004089001-00185-00

ASUNTO: Contestación EXCEPCIONES DE MERITO.

Ref: DEMANDA FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD. MAFRY STEPHANY DELGADO RODRIGUEZ contra ERICK FABIAN ROA CADENA

DEMANDANTE: MAFRY STEPHANY DELGADO RODRIGUEZ

DEMANDADO: ERICK FABIAN ROA CADENA

Adjunto a la presente encontrara archivo que contiene la Contestación a las EXCEPCIONES DE MERITO. formuladas por la apoderada de la parte demandada, a la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD (LIAH GABRIELA ROA DELGADO), impetrada por mi representada MAFRY STEPHANY DELGADO RODRIGUEZ madre de la menor, en contra de **ERICK FABIAN ROA CADENA padre de la menor.**

Al tiempo de remisión de este correo encontraran también que fue enviado a través de correo electrónico al demandado. Correo: erickfabianroa@gmail.com y a su apoderada, según información referida por ellos en la contestación de la demanda.

Atte.

JOHANNA BACCA MORENO,

CC N° 1.064.790.236

abogada TP 303782 del CS

Dr.

CARLOS BENAVIDEZ TRESPALACIOS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBÍRICO

E . . . S . . . D

ASUNTO: Contestación EXCEPCIONES DE MERITO.

Ref: DEMANDA FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD, MAFRY STEPHANY DELGADO RODRIGUEZ contra ERICK FABIAN ROA CADENA.

DEMANDANTE: MAFRY STEPHANY DELGADO RODRIGUEZ

DEMANDADO: ERICK FABIAN ROA CADENA

RADICADO: No 204004089001-00185-00

JOHANNA BACCA MORENO, mayor de edad, domiciliada en la Urbanización Villa Karla manzana B CASA 22 en Chiriguaná, cesar, e identificada con cédula de ciudadanía N° CC# N° 1.064.790.236 abogada titulada con TP 303782 del CSJ, Actuando en calidad de apoderada judicial, de la señora MAFRY STEPHANY DELGADO RODRIGUEZ, mayor de edad identificada con CC# 1.075.320.756, residenciada en la en la Cra 8 # 2 - 50 barrio Toscano en la Jagua de Ibérico, Cesar y quien obra en este proceso como madre y representante legal de la menor LIAH GABRIELA ROA DELGADO identificada con RC # 1.031.186.895, en el proceso de DEMANDA FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD, en contra del señor ERICK FABIAN ROA CADENA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°1.014.242.640 expedida en Bogotá, D.C, y residenciado en la Kra 95k calle # 91ª – 27 barrio Villa Cristina, localidad de Engativá en Bogotá, D.C ,Acudo a su despacho con base en el poder otorgado y así reconocido por su despacho, Y dentro del término legal y oportuno, procedo a descorrer traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el demandado y oponiéndome a los HECHOS y PRETENSIONES que la fundamentan, de la siguiente manera:

Es oportuno precisar que dicha excepciones, registran el día JUEVES 8/089/2022 a las 4:13 PM, desde el correo electrónico mip9401@gmail.com de parte MARY

ISABEL PINEDA PÁEZ identificada con C.C. No. 52.073.058 de Bogotá D.C y T.P. 358.288 de C. S. de la J, y en donde se presenta como abogada defensora del señor ERICK FABIAN ROA CADENA , documento que contiene 547 folios, el cual bien con el título “contestación demanda - excepciones de mérito radicado 204004089001-2022-00185-00”, luego en los términos de la ley 2213 Artículo 9 parágrafo, procedo a contestar y enviar la respuesta por los mismos canales digitales y los cuales son los correos electrónicos de notificación de la parte demandada:

PRIMERA EXCEPCIONES DE MERITO. Entiende la suscrita y así se evidencia en su presentación y ante la no enumeración que solo se presenta una sola y consiste:

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE. ME OPONGO de manera rotunda a esta excepción se fundamenta en “La cuota solicitada en la demanda no está ajustada a la capacidad económica del progenitor, pues como se ha sido recurrente en la contestación de esta, el padre se encuentra sin trabajo fijo o que perciba ingresos fijos” y a que “Por otra parte, apoya a su madre y su hermano con una condición de discapacidad”.

El progenitor de la menor LIAH GABRIELA ROA DELGADO, tal como lo demostré en la pruebas adjuntadas, en el año 2021 durante todo el año fue contratado por la superintendencia de industria y comercio para desempeñar las funciones allí señaladas dentro de su objeto contractual y con lo que se pudiese definir con unos honorarios considerables para suplir sus necesidades y la de su hija, así mismo para el año 2022 suscribió igual contrato y que contrario a lo esgrimido por la defensa del señor uno el capture del 2021 corresponde al contrato de ese año, y que el del 2022 tal como se evidencia es del contrato suscrito este año, y de ello da cuenta la misma defensa al anexar un acta de cesión de contrato en donde da cuenta que en efecto si estaba trabajando, cosa distinta es que es sabido que al presentar inicialmente esta demanda se hizo a través de un correo que ya no es de uso del juzgado, pero si se le realizó el envío de la demanda, con lo que este en sobre aviso, cedió el contrato y tal circunstancia está siendo objeto de investigación, **PORQUE NO SE ENTIENDE SU SEÑORÍA, COMO UNA PERSONA, CON LAS**

RESPONSABILIDADES QUE DICE TENER "madre y hermano con discapacidad" (nada probó el demandado en la contestación de la demanda de otras obligaciones, aun cuando estas no subsuman a la principal) y con la obligación de manutención de su única hija, **DECIDA RENUNCIAR A UNA ESTABILIDAD LABORAL Y CON BUENA REMUNERACIÓN**, Para trabajar a destajo y por día, a no ser que está remuneración sea mayor que la anterior.

En cuanto a la normativa señalada por la parte demandante, **NI** el artículo 128 o el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, plantean que la causal descrita como excepción sean eximentes de responsabilidad, el 128: "**ARTÍCULO 128. REQUISITO PARA LA SALIDA DEL PAÍS. El niño, la niña o el adolescente adoptado sólo podrá salir del país cuando la sentencia que decreta la adopción esté ejecutoriada. Las autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria**" que en **nada tiene que ver con lo planteado** y por el contrario el artículo 130 en su numeral 2: "*Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria*".

Y si bien es cierto que hasta este momento el señor Erick a omitido referirse a que es poseedor de un bien inmueble en la ciudad de Bogotá, el cual posee en una buena ubicación comercial y de habitabilidad, a ello si nos referimos en la demanda y nos habíamos pronunciado al respecto, cuando manifestamos que nuestra cliente, convivió con él señor Erick en el apartamento de propiedad de este.

Consciente debe ser el demandado que incluso ha violado lo que el mismo propuso (septiembre-2021) delante de la comisaria de familia en la Jagua de Ibérico, y sobre lo que ella sentó bases para fijar cuota provisional de alimentos, aunque mi demandada no estuviese de acuerdo y me refiero que pasado el año siguiente cuando y no aumentado aun a sabiendas de los precios disparados y que además

la misma norma así lo contempla es decir el aumento: **ARTÍCULO 129 DE LA LEY 1098 DE 2006**

“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”

*“Mientras el deudor **NO CUMPLA** o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”*

PETICIONES:

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor JUEZ, se sirva decretar lo siguiente:

1. Declarar no probada todas y cada una de las excepciones propuesta, por la parte demandada, por carecer de fundamentos jurídicos, legales, improcedente y dilatorios del proceso
2. Condenar en costas y en juicio a la parte demandada.
3. Requerimiento a la oficina de impuesto predial de la alcaldía municipal de Soacha (Cundinamarca) y oficina de instrumentos público, Soacha (Cundinamarca) para que confirmen si el señor ERICK FABIAN ROA CADENA tiene o no un bien inmueble a su nombre en esa ciudad y de ser afirmativa, se sirvan expedir certificación.
4. Se tenga como prueba, las adjuntas en la demanda y además de las requeridas, los interrogatorios de parte.
5. Ordenar seguir adelante con la presente ejecución.

DERECHO:

Invoco las normas vigentes en el código general del proceso.

Constitución: Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda

forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

SENTENCIA: T-872-2010: "El derecho fundamental de los menores a recibir alimentos

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que "*son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*"

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor".

ARTÍCULO 129 DE LA LEY 1098 DE 2006

"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico"

PRUEBAS:

1. Solicito señor juez se sirva citar y hacer comparecer al señor ERICK FABIAN ROA CADENA a su digno despacho, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte y que le hare verbalmente sobre los hechos de la demanda y su contestación, en la fecha que usted señale.
2. Requerimiento a la oficina de impuesto predial de la alcaldía municipal de Soacha Cundinamarca, para que confirmen, si el señor ERICK FABIAN ROA CADENA tiene o no un bien inmueble a su nombre en esa ciudad.
3. Requerimiento a la superintendencia de notariado y registro, seccional Soacha, para que expida certificación si el señor ERICK FABIAN ROA CADENA tiene o no un bien inmueble a su nombre en Soacha (Cundinamarca) y se sirva expedir certificación.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

DEMANDANTE:

MAFRY STEPHANY DELGADO RODRIGUEZ, DIRECCIÓN: Cra 8 # 2 - 50 barrio Toscano en la Jagua de Ibérico, Cesar, Correos: mafry1999@gmail.com soprytec-sas@hotmail.com

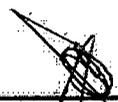
DEMANDADO:

ERICK FABIAN ROA CADENA DIRECCIÓN: Kra 95k calle # 91ª - 27 barrio Villa Cristina, localidad de Engativá en Bogotá, D.C Celular: 3124970320 Correos: erickfabianroa@gmail.com

APODERADA DEMANDANTE: JOHANNA BACCA MORENO, Dirección: Urbanización Villa Karla manzana B CASA 22 en Chiriguaná, cesar Celular: 3002948521- 3233193764 Correo: jobamo06@gmail.com - soprytec-sas@hotmail.com

APODERADA DEMANDADA Recibirá en la carrera 78 F No 58 sur -39 en la ciudad de Bogotá D.C. Al correo electrónico mip9401@gmail.com Teléfono 3204528122

Atte.



JOHANNA BACCA MORENO
C.C CC# N° 1.064.790.236
TP 303782 de CSJ